



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 08-2020-MDS/A-GM

Socabaya, 24 de enero del 2020.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por Cesar Santos Zúñiga Sánchez con registro de Trámite Documentario N° 17221, La Resolución Gerencial N° 411-2019-MDS-A-GDEL; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la **AUTONOMÍA** de las Municipalidades, esta es: “(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, “Ley Orgánica de Municipalidades”, menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, está orientada de la siguiente manera: “Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 205-2019-MDS/A-GM, de fecha 30 de setiembre del 2019 se resolvió: Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 006-2019-MDS-A-GM-GDEL, por incumplimiento al debido proceso, nula la Resolución Gerencial N° 254-2019-MDS-A-GM-GDEL, así como también nula la Resolución Gerencial N° 060-2018-MDS-A-GM-GDEL. Artículo Segundo.- Disponer se retrotraiga el procedimiento a la etapa del Inicio del procedimiento sancionador, observando las normas establecidas en el D. S. 004-2017-JUS. Mediante Carta Gerencial N° 272-2019-MDS/A-GM-GDEL de fecha 12 de noviembre del 2019, se pone en conocimiento la notificación de cargos N° 000015, notificándose copia del Informe N° 466-2019-SFA de la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad de Socabaya, la misma que concluye que el administrado ha infraccionado la Ordenanza Municipal N° 207-MDS al cometer la infracción signada con código 23.7 por no acatar la orden de paralización de obra y/o suspensión de la actividad constructiva y/o edificatoria en predios urbanos, siendo la sanción del 200% de la UIT equivalente a S/. 8300.00 (Ocho mil trescientos con 00/100 soles) recomendando que mediante acto administrativo se aplique la sanción antes señalada; asimismo considera que se emita una medida cautelar, puesto que se interrumpe el tránsito de la vía pública, otorgándole un plazo de cinco (05) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. Teniendo en consideración que el administrado no presenta sus alegatos, se emite la Resolución Gerencial N° 411-2019-MDS/A-GM-GDEL, de fecha 05 de diciembre del 2019 en el que se resuelve Imponer sanción al Sr. César Santos Zúñiga Sánchez, propietario del predio ubicado en la Asociación

Página 1 de 3



de Pequeños Artesanos y Comerciantes Villa Socabaya S/N, distrito de Socabaya-Arequipa, quién ha cometido la infracción signada con código 23.7 por no acatar la orden de paralización de obra y/o suspensión de la actividad constructiva y/o edificatoria en predios urbanos, siendo la sanción del 200% de la UIT equivalente a S/. 8300.00 (Ocho mil trescientos con 00/100 soles), más la medida complementaria de paralización-retiro. Que, con documento de Trámite Documentario N° 17221 de fecha 11 de diciembre del 2019, el administrado Interpone Recurso Impugnatorio de Apelación solicitando se revise y se revoque la Resolución Gerencial N° 411-2019-MDS-A-GM-GDEL.



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 218 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, numeral 218.1 señala: Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación. Y numeral 218.2 indica: **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Que, el cargo de la notificación de la Resolución Gerencial N° 411-2019-MDS-A-GM-GDEL, indica que esta ha sido notificada a fecha de 09 de diciembre del 2019 y su escrito de Recurso de apelación ha ingresado con Registro de Trámite Documentario N° 17221, con fecha 11 de diciembre del 2019. Siendo que entre la recepción de la notificación del acto administrativo y la **interposición del recurso de reconsideración han transcurrido dos (02) días, estando dentro del plazo** para la interposición del recurso de apelación.



Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo N° 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que mediante el recurso de apelación del administrado, se pretende apelar diferente interpretación de pruebas y cuestiones de puro derecho, en ese sentido de los argumentos esgrimidos por el recurrente se tiene que en la interpretación de pruebas no se aprecia orientación adicional a la contenida en la resolución apelada, en donde la parte apelante acciona únicamente alegando la existencia del documento de Transacción Extrajudicial con intervención de la procuraduría de la Municipalidad, asimismo respecto a contingencias entre terrenos de la municipalidad y terrenos del apelante, adjunta para corroborar tales afirmaciones fotocopia de la transacción extrajudicial, es por ello que se debe entender que por dicho documento el apelante ha estado llevando a cabo las construcciones que han dado lugar a la imposición de la sanción dispuesta en la Resolución Gerencial N° 411-2019-MDS/A-GM-GDEL. Sin embargo, dicho documento no constituye una autorización para construir y mucho menos contiene validez, debido a que el procurador no tenía autorización para llevar a cabo tal acto, además solo se presenta una copia simple, por tanto no cumple con adoptar una orientación distinta a las pruebas que han servido de fundamento para la emisión de la resolución apelada. En cuanto a las cuestiones de puro derecho tenemos que están orientadas a sobreponer el derecho de propiedad sobre los requisitos administrativos para el otorgamiento de una Licencia de Funcionamiento, siendo que la resolución materia de apelación se ha dado en atención a los límites establecidos por las normas que regulan el Derecho de Propiedad, teniendo en consideración que el artículo N° 923 del Código Civil establece “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. **Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley**” (resaltado nuestro), debiéndose resaltar la inexistencia de documentos que acrediten fehacientemente la propiedad que se atribuye el recurrente.



En ese sentido se tiene que el presente recurso de apelación carece de argumentos válidos para cuestionar la resolución emitida.

Estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley General de Procedimiento Administrativo:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el administrado Cesar Santos Zúñiga Sánchez, con registro de trámite documentario 17221 de fecha 11 de diciembre del 2019, por carecer de argumentos válidos para cuestionar la resolución apelada, consecuentemente **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 411-2019-MDS-A-GM-GDEL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL

CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO
Color Fachada (pared) _____
Color de Fachada (techo) _____
Nro. Pisos _____
Nro. Suministro SEAGOR (agua) _____
Observaciones _____

SOCABAYA